

PAGINA		PAGINA
	Orden de 5 de noviembre de 1973 por la que se crea el Registro de Número de Fabricante de las industrias de fabricación de papel pintado.	
22264	Resolución de la Dirección General de Minas por la que se hace pública la inscripción de la petición presentada por el Instituto Geológico y Minero de España para la declaración de una zona de reserva a favor del Estado para todos los recursos minerales de la sección C), excluidos combustibles sólidos, hidrocarburos y minerales radiactivos, en el área que se indica, comprendida en las provincias de Castellón y Teruel.	22265
22303	Resolución de la Delegación Provincial de Cuenca por la que se hace pública la caducidad del permiso de investigación que se cita.	22296
	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
	Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan los valores base de importación de ganado bovino para el cuarto trimestre del presente año.	
22265	Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «BM-Volvo», modelo T-850.	22296
22303		22297
	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
	Orden de 12 de noviembre de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-IIP/1973, «Cintas transportadoras de personas».	
	ADMINISTRACION LOCAL	
	Resolución de la Diputación Provincial de Huelva referente al concurso de méritos para la provisión en propiedad de dos plazas de Ayudantes de la Sección de Vías y Obras Provinciales de esta Corporación.	
	Resolución de la Diputación Provincial de Segovia por la que se anuncia la composición del Tribunal del concurso de méritos para la provisión en propiedad de una plaza de Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras Provinciales de la Corporación.	
	Resolución del Ayuntamiento de Almazán referente a la oposición para cubrir en propiedad la plaza de Oficial administrativo de esta Corporación.	
	Resolución del Ayuntamiento de Sabadell referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Topógrafo, de esta Corporación.	

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2804/1973, de 9 de noviembre, por el que se modifica el artículo 30 del Estatuto de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, aprobado por Decreto de 5 de junio de 1953.

El notable aumento experimentado en el censo de algunos Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias durante los últimos años va a suponer algunas dificultades para la correcta organización de las elecciones que se van a celebrar el próximo día dos de diciembre para la renovación parcial o total de las Juntas de Gobierno de los citados Colegios, de conformidad con lo establecido en los Estatutos vigentes.

Por otra parte, el Consejo Nacional de dichos Colegios ha solicitado de la Administración una actualización del vigente Estatuto de los citados Colegios, elevando al Ministerio de Educación y Ciencia un proyecto de nueva redacción de los mismos, de acuerdo con las peticiones de los Colegios de los distintos Distritos Universitarios. Sin perjuicio de que en el momento oportuno se proceda a una nueva redacción del Estatuto de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, se hace preciso modificar el artículo treinta de los mismos permitiendo a los Colegios la emisión del voto por correo certificado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo treinta del vigente Estatuto de los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias se entenderá en lo sucesivo redactado del siguiente modo:

«Los colegiados podrán emitir su voto: Personalmente, mediante identificación y comprobación en la lista electoral o por correo certificado. En este segundo supuesto el elector incluirá su papeleta de votación en un sobre cerrado, en cuyo anverso indicará su nombre, apellidos y número de colegiado, firmando

en el reverso de modo que la firma cruce las solapas del sobre. Este lo incluirá en otro sobre dirigido al Colegio Oficial correspondiente, indicando como remite, además del nombre y dirección, su número de colegiado, y firmará en el reverso en la misma forma que la anterior.

Estos sobres deberán haberse recibido en el Colegio Oficial el día antes de la elección.

Recibidos los sobres, y sin abrirlos, se comprobará la firma estampada en el reverso y serán entregados el día de la elección a la Mesa correspondiente para su apertura durante la elección.»

Artículo segundo.—Las Juntas de Gobierno tomarán las medidas oportunas para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo anterior, sin menoscabo del secreto y pureza del voto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de octubre de 1973 por la que se regula la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutua Nacional Agraria de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 31 de octubre de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5, número 2, donde dice: «Los miembros natos representantes de los Departamentos ministeriales y de las Organizaciones Colegiales sanitarias, ...», debe decir: «Los miembros natos representantes de los Departamentos ministeriales y de las Organizaciones Colegiadas sanitarias, ...»

En el artículo 8. apartado b), donde dice: «Uno de los representantes del Ministerio de Agricultura en la Junta Rectora.», debe decir: «El representante del Ministerio de Agricultura en la Junta Rectora.»

En el artículo 17, apartado e), donde dice: «Vigilar el exacto cumplimiento y realización de las obras de empleo comunitario y proyectadas, ...», debe decir: «Vigilar el exacto cumplimiento y realización de las obras de empleo comunitario proyectadas, ...»

En el artículo 18, apartado k), donde dice: «... informándolas en relación con el pago producido, previo informe de la Junta Provincial de Paro.», debe decir: «... informándolas en relación con el paro producido, previo informe de la Junta Provincial de Paro.»

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para las Industrias de Bebidas Refrescantes de las provincias que se indican.

Hustrísimo señor:

Visto lo actuado con motivo de las deliberaciones efectuadas para la conclusión de un primer Convenio Colectivo Sindical para las Industrias de Bebidas Refrescantes de las provincias de Alava, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, León, Palencia, Soria y Toledo; y

Resultando que terminada sin acuerdo la segunda fase de deliberaciones celebrada, con el fin de intentar conciliar en lo posible las posiciones tan dispares mantenidas hasta entonces por las partes en la elaboración de dicho Convenio Colectivo, la Secretaría General de la Organización Sindical remitió el 26 de octubre pasado, con su escrito número 5.049 de salida de su oficina central de Convenios Colectivos, la documentación correspondiente a dichas actuaciones, por si este Centro directivo estimara oportuno dictar alguna disposición específica de obligado cumplimiento;

Resultando que como consecuencia de ello, acordó esta Dirección General la celebración de la preceptiva reunión de asesoramiento previa a la Norma de Obligado Cumplimiento, que ha tenido lugar el día 19 de los corrientes con asistencia de los asesores sindicales al efecto designados. Llegándose con ello a fijar las propuestas y contrapropuestas que, respectivamente, formularon trabajadores y empresarios, al tenor siguiente:

a) Propuesta de la representación de los trabajadores:

1. Salario base de calificación de 200 pesetas sobre el que operarán los coeficientes fijados en el artículo 12 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972.
2. Elevar la actual participación en beneficios (quince días de salario-base de calificación) a una mensualidad de salario y antigüedad.
3. En caso de accidente de trabajo, percibir la totalidad del salario real.
4. Jornada de cuarenta y cinco horas semanales para todos (hoy sólo administrativos), descansando sábado tarde; en temporada de invierno, jornada intensiva.
5. Considerar recuperadas las fiestas recuperables en que se trabajen cuatro horas.
6. Recargo del 80 por 100 en horas trabajadas en domingo o fiesta no recuperable, considerándose como extras.
7. Hacer constar en el Convenio la declaración de esta Dirección General sobre vacaciones.

b) Contrapropuesta de la representación de empresarios:

1. Salario-base de calificación de 156 pesetas más un Plus de Convenio que se abonaría juntamente con el salario y en las graduaciones extraordinarias, de vacaciones y de participación en beneficios.
2. En cuanto al personal de distribución:
 - a) Si trabajan a tiempo (sin incentivos), el plus de actividad del 10 por 100 giraría sobre el «diario» anterior (base más plus).
 - b) Si trabajan a comisión o tarea, la retribución, en cómputo anual, no será inferior a la que resultaría del apartado a).
3. Por lo que se refiere a las propuestas segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, se remiten a las prescripciones reglamentarias.

4. Sobre jornada, aceptarían para la temporada de invierno nueva distribución de las horas de trabajo dentro de las cuarenta y ocho semanales para el personal de fábrica, dejando libres las tardes del sábado. El personal de distribución seguirá con sus horarios actuales;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de este Centro directivo para resolver en este trámite le está atribuida por el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 sobre Convenios Colectivos Sindicales, en relación con los artículos 13 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente en su vigente texto, Orden de 27 de diciembre de 1962 y artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero;

Considerando que en atención a lo expuesto procede dictar una Norma de Obligado Cumplimiento que decida sobre las cuestiones planteadas por los solicitantes del Convenio, especialmente la relativa al salario inicial reglamentario que sirva de base para la aplicación de los coeficientes del artículo 12 de la Ordenanza Laboral ya mencionada;

Considerando que las restantes cuestiones debatidas, y dado el peculiar carácter de esta clase de normas, deben quedar sometidas a las prescripciones de dicha Ordenanza Laboral;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para las Industrias de Bebidas Refrescantes de las provincias de Alava, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, León, Palencia, Soria y Toledo lo siguiente:

1.º El salario inicial reglamentario para el coeficiente 100 de la escala que señala el artículo 12 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972 se fija en ciento noventa pesetas, que corresponde al salario base de calificación del Peón.

2.º El salario de calificación que para cada categoría profesional resulte de lo anterior se tendrá en cuenta respecto de los aumentos periódicos por años de servicio, solamente para los que vengan desde la fecha de vigencia de esta Norma.

3.º La presente Norma de Obligado Cumplimiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día primero de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de octubre de 1973.- El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para el grupo de Empresas de Radiodifusión Privada.

Hustrísimo señor:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el grupo de Emisoras de Radiodifusión Privada;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión Deliberante del mismo, terminó la primera fase de las negociaciones sin llegarse a un acuerdo;

Resultando que en oficio de 15 de junio de 1973, el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad remitió el expediente a esta Dirección General, de conformidad con la norma 25 de las sindicales, dictadas para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 23 de julio de 1958, y al objeto de que, ni por este Centro directivo se estimase procedente, se dictara Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que por esta Dirección General se recabó de la Organización Sindical la designación de asesores representantes de las secciones Social y Económica para que informasen con tal carácter en la cuestión planteada, celebrándose la preceptiva reunión el 18 de septiembre de 1973 exponiendo sus respectivos criterios sin llegar a un acuerdo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;